



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Generalmente en nuestra provincia quienes desempeñan el trabajo de guías lo hacen de manera autodidacta y muchas veces no cuentan con la preparación que se requiere, tomando en cuenta el fuerte auge del área en los últimos años.

Después de años de ser autodidactas y amateurs, los guías de turismo del país, han perfeccionado y profesionalizado lo que hasta ahora es un oficio, a través de los diplomados que han impartido las distintas universidades y centros de educación.

A nivel provincial, el mercado no está regulado formalmente, ya que los guías han sido más por oficio que por profesión. Considerando que el turismo es la fuente de ingreso del siglo XXI, el Estado a debe entregar su patrocinio y ayudar a regularizar esta situación.

La capacitación de un guía es imprescindible, porque este es el eslabón más importante del turismo en todas partes del mundo, y donde no sólo representa a la empresa en la que trabaja, sino también al país y a la provincia en el que vive. Es necesario estandarizar los conocimientos de estas personas y que esta base les permita desarrollarse de la mejor manera.

Argentina -al igual que nuestra provincia- está apostando a ser un destino turístico, por lo tanto la responsabilidad de tener profesionales calificados es tarea tanto del sector privado como el público.

En nuestra provincia existen muchos guías profesionales con estudios y títulos universitarios al igual que muchos autodidactas. Generalmente son hombres y mujeres entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años, que en su mayoría trabaja free lance y que habla más de un idioma.

El guía es todo aquel que dirige a un grupo de personas en una excursión que puede ser de montaña, campo o ciudad. "A grandes rasgos, es el que maneja al grupo, indica las rutas y entrega información de los lugares que se visitan. Las áreas de desarrollo son amplias y dependerán de las cualidades del guía, de las necesidades de la empresa en la que trabaje y de la realidad geográfica en la que se desenvuelve. Un guía de Mendoza puede hacer un city tour y luego guiar una visita a un viñedo, para lo cual tendrá que tener los conocimientos del caso, mientras que uno de cualquier provincia patagónica está más ligado a la naturaleza y debe estar preparado para realizar desde rafting, trekking,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

escalada en roca, hasta turismo para expertos, ecologistas, avistaje de aves, etcétera, etcétera.

Uno de los principales problemas que afecta a estos trabajadores es la falta de control sobre la actividad; es común que lleguen grupos de turistas del exterior, o de otras regiones, acompañados de guías que siguen actuando como tales dentro de la provincia, mientras que en otros países y estados provinciales se exige que los que dirigen a un grupo sean locales.

Otras provincias obligan legalmente a tomar guías locales, de lo contrario la multa es muy elevada. En Río Negro hace falta una legislación que regule la actividad de guiado en favor de las personas que cuenten con una certificación de la calificación y capacitación de su actividad como guías profesionales, baqueanos, intérpretes, guías de sitio etcétera, etcétera.

Las Conclusiones Generales de talleres de Trabajo del VI Seminario Internacional de Turismo para la Región Patagónica; "Globalización y Desarrollo Local, ejes en la conformación de regiones turísticas" se concluye entre tantas otras cosas que la figura del conductor-guía, y algunos autodidactas y amateurs atentan contra la actividad profesional de los guías de turismo en cuanto a la calidad de la información que se brinda al turista en materia de protección ambiental y de generación de conciencia ecológica en los visitantes, solicitando explícitamente - para todos los casos pero en especial para el Corredor de las Playas la revisión de las Leyes Provinciales de Turismo para subsanar esta irregularidad.

Por ello:

**AUTOR:** Sigifredo Ibáñez

**FIRMANTE:** José Luis Zgaib



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I  
SUJETO DE APLICACION (artículos 1° al 3°)**

**Artículo 1°.-** La denominación de Guía de Turismo es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Centro de Capacitación Turística, terciarios, terciarios no universitarios y/o universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entiendan en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando la interrelación cultural, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada

**Artículo 2°.-** Los Guías idóneos son aquellos que sin poseer título académico correspondiente fueron habilitados hasta la promulgación de la presente, a ejercer la profesión de Guía de Turismo

**Artículo 3°.-** Las personas que se desempeñan como Guías de Turismo en la Provincia de Río Negro, debidamente habilitadas, se considerarán profesionales que pueden celebrar contratos de locación de servicios con intermediarios prestadores de servicios turísticos debidamente autorizados, o de trabajo, bajo cualquier modalidad.

**CAPITULO II  
AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Turismo

**CAPITULO III  
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA (artículos 5° al 8°)**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas que en toda la Provincia de Río Negro, realicen actividades como Guías de Turismo.

**Artículo 6°.-** Créase el Registro Provincial de Guías de Turismo el que funcionará en la jurisdicción del organismo de aplicación de la presente ley

**Artículo 7°.-** El Registro Provincial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

- a) Guía de Turismo Local: Es aquél que ejerce la profesión dentro de una jurisdicción territorial por la cual se ha registrado y tienen su residencia en ella.
- b) Guía Intérprete: Es aquél que se encuentra capacitado par desempeñar sus funciones en idioma extranjero.
- c) Guía Especializado: Es aquél profesional que tiene conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanada de autoridad competente.
- d) Guía de Sitio: Es aquél que se desempeña a pedido de un organismo institución o empresa, sin salir de los límites de lugar determinado para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. (Ej.: Guía de museos, parques, fábricas, etcétera).
- e) Guía de Crucero: Es aquél que ejerce en aguas jurisdiccionales, lacustres o marítimas.

**Artículo 8°.-** Los Guías procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas, no encontrándose comprendidos en las prescripciones del artículo 5° de la presente ley, deberán requerir los servicios de Guías locales, intérprete especializado, de sitio o de crucero, según corresponda; y que se encuentren debidamente registrados y habilitados.

**CAPITULO IV  
DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES (artículos 9° al 19)**

**Artículo 9°.-** Bajo ningún aspecto el Estado -en cualquiera de sus niveles -implementará directa o indirectamente acciones que le son propias a los Centros de Capacitación Turística, asegurando la libertad de trabajo del profesional definido en el artículo 1° de la presente ley, sin imponer lapsos de residencia, exámenes de reválidas, aptitud profesional o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conocimiento de idioma, exceptuando la actualización correspondiente.

**Artículo 10.-** Para ser acreditado como Guía de Turismo y prestar servicios como tal, en el ámbito de la Provincia de Río Negro interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Guías de Turismo

**Artículo 11.-** A los fines del artículo 13 y 14 de la presente ley, las personas comprendidas en el artículo 2º, serán eximidas únicamente de la obligación de presentar el correspondiente título habilitante, siéndoles de aplicación la totalidad de las restantes prescripciones.

**Artículo 12.-** Será requisito para inscribirse en el Registro de Guías de Turismo:

- a) Ser argentino, nativo o por opción, o naturalizado y mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b) Reunir los demás requisitos que se exigen en cada categoría.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado de domicilio.
- e) Certificado de residencia.
- f) Título habilitante.
- g) Libreta sanitaria.
- h) Acreditar la participación en el correspondiente seminario de actualización.

**Artículo 13.-** La licencia tendrá validez por tres (3) años y el canon anual se deberá abonar según lo determine la autoridad de aplicación.

**Artículo 14.-** Para obtener la renovación de la licencia, los interesados deberán actualizar los requisitos enumerados en el artículo 12 de la presente ley.

**Artículo 15.-** El Seminario de actualización será organizado por la autoridad de aplicación, contando con la participación directa de la Asociación que los nuclea; quedando exceptuados de cumplimentar el inciso h) del artículo 12 en la primera habilitación, los egresados de Casas de estudios que funcionen en el ámbito de la Provincia de Río Negro, debidamente reconocidas, conforme a los enunciado en el artículo 1º de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 16.-** La licencia otorgada por el organismo oficial de Turismo, será intransferible y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del Guía.
- b) Número de documento de identidad.
- c) Fotografía de 3x3 cms.
- d) Idiomas que habla.
- e) Categoría de Guía.
- f) Número y fecha de habilitación.
- g) Fecha de vencimiento.

**Artículo 17.-** Las identificaciones otorgadas por el organismo oficial de Turismo será de uso obligatorio, mientras el permisionario se encuentre en funciones y deberá ser exhibida cuando así lo solicitaren los inspectores o los usuarios.

**Artículo 18.-** En caso de caducidad de la licencia o cese de la actividad para el que fuera habilitado, el permisionario deberá devolver las identificaciones.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Turismo habilitará un libro de Registro General y Legajos por cada uno de los permisionarios donde se registrarán los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a la inhabilitación del profesional.

**CAPITULO V  
DE LOS SERVICIOS (artículos 20 al 27)**

**Artículo 20.-** El Guía de Turismo habilitado prestará servicios en transportes terrestres, aéreos, marítimos y/o lacustres.

**Artículo 21.-** Los vehículos de transportes turísticos deberán circular con Guías habilitados, aún los que tengan una capacidad menor a las ocho (8) plazas.

**Artículo 22.-** El Guía de Turismo podrá poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo debidamente habilitado, para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

**Artículo 23.-** Los gastos de transporte, manutención y alojamiento del Guía mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, serán abonados en forma directa por el empleador.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 24.-** Los medios y establecimientos que se faciliten a los Guías serán de igual clase y categoría que los utilizados por los clientes acompañados.

**Artículo 25.-** Si el cliente que haya contratado un servicio de Guía de Turismo, dentro de las doce (12) horas anteriores a la partida, desiste por cualquier causa; el Guía tendrá derecho a exigir una indemnización del cien (100) por ciento de los honorarios homologados y el cincuenta (50) por ciento si el desistimiento se produce hasta las veinticuatro (24) horas antes de la prevista como iniciación del servicio.

**Artículo 26.-** Al Guía ausente por razones justificadas, le asiste el derecho de enviar a su cargo un reemplazante para dar cumplimiento al servicio contratado, sin mengua de su retribución.

**Artículo 27.-** Para la efectivización de las indemnizaciones, si el servicio ha sido abonado por adelantado, se procederá en forma directa a la retención, y si se hubiera convenido pago del servicio una vez prestado, se exigirá al empleador o contratante su cancelación.

**CAPITULO VI  
LOS DEBERES**

**Artículo 28.-** Son deberes de los Guías de Turismo:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido.
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- d) Respetar estrictamente los horarios homologados de los servicios.
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en áreas naturales o culturales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- g) No hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicios.
- h) Informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.
- i) Haber realizado el Seminario de actualización lugar donde se haya inscripto.

**CAPITULO VII  
DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 29.-** Ningún Guía de Turismo podrá:

- a) Hacer abandono de su grupo.b).
- b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.
- d) Solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente.
- e) Poner en peligro la vida o la salud del grupo o de sus integrantes.
- f) Oficiar de maletero, conserje, o cualquier otra actividad que no sea la específica.

**CAPITULO VIII  
DE LA HOMOLOGACION DE HONORARIOS (artículos 30 al 33)**

**Artículo 30.-** Los Honorarios de los Guías de Turismo serán homologados por el organismo de aplicación de la presente, en base a los estudios que para cada caso efectúe la Asociación que los nuclea.

**Artículo 31.-** Los honorarios serán justos y uniformes en igualdad de condiciones para todos los que contraten los servicios de Guías.

**Artículo 32.-** Todos los honorarios topes homologados no podrán sufrir alteraciones superiores o inferiores, y tendrán vigencia hasta tanto no sean sustituidos expresamente por nuevos honorarios homologados, no contemplándose bajo ningún pretexto modificaciones por aumentos solicitados en forma individual.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.-** Es uso obligatorio para el permisionario en toda publicación de honorarios que realice o que exhiba, reproducir sin variaciones aquellos honorarios que han sido homologados.

**CAPITULO IX  
DE LAS INSPECCIONES Y PENALIDADES (artículos 34 al 43)**

**Artículo 34.-** Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta ley fija para el servicio turístico de los Guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dictan.

**Artículo 35.-** Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta ley fija para el servicio turístico de los Guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dictan.

**Artículo 36.-** La autoridad de aplicación de la presente, supervisará el ejercicio de la profesión del Guía de Turismo, mediante la concurrencia de una persona o grupos de personas que cuenten con similar nivel de aptitud y habilitación o título habilitante debidamente reconocido.

**Artículo 37.-** Las agencias de viajes y turismo, transporte u otras organizaciones proveedoras de servicios de Guías de Turismo, serán directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de éstos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso corresponda a los permisionarios.

**Artículo 38.-** Toda aquella empresa de turismo y/o agencia y/o tour que opere legalmente en el ámbito de la Provincia de Río Negro están obligadas a contratar Guías habilitados por el Registro Provincial de Guías, bajo apercibimiento de multas que se regirán por el sistema de unidad de multa, será equivalente al valor de una excursión determinada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 39.-** Todas aquellas personas que trabajan como Guías de Turismo en el ámbito de la provincia, y se hallen en infracción a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de las sanciones regidas con el sistema de unidad de multa.

**Artículo 40.-** La autoridad de aplicación de la presente ley puede sancionar a las personas descriptas en los artículos 37 y 38, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 41.-** Las personas físicas comprendidas en la clasificación "chofer-guía" pasarán a formar parte del Registro Provincial de Guías, equiparándose a los profesionales comprendidos en el artículo 2° de la presente, debiendo cumplimentar los requisitos que se detallan en el artículo 11 de la presente para ser efectiva la renovación de la habilitación correspondiente. A partir de la promulgación de la presente ley queda cerrado el Registro de esta categoría.

**Artículo 42.-** Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente, para que los Guías habilitados soliciten por escrito la inscripción en el Registro Territorial de Guías de Turismo, la que será otorgada automáticamente.

**Artículo 43.-** Deróguese todas aquellas normas que se contrapongan a la presente, incluyendo categorías que no sean las indicadas en el articulado de esta ley.

**Artículo 42.-** De forma.